

Id Cendoj: 28079230032010100586
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 560/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JESUS CUDERO BLAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

BECAS PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. LA EXIGENCIA EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE DE QUE LOS EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS TENGAN LA CONDICIÓN DE RESIDENTES EN ESPAÑA NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN, PUES LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL RESPECTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 236/2007 NO AFECTA A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, SINO A LOS BÁSICOS Y POSTOBLIGATORIOS QUE NO TIENEN TAL CARÁCTER.

SENTENCIA

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil diez.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha

promovido la entidad FEDERACIÓN DE ANDALUCÍA ACOGE, representada por el Procurador don AGUSTÍN SANZ ARROYO,

contra la resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación de fecha 6 de mayo de 2008, por la que se convocan

becas para los alumnos que vayan a cursar estudios universitarios en el curso 2008-2009. Ha sido parte en autos la

Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formalizó demanda con fecha 13 de junio de 2008 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule el inciso de la resolución recurrida contenido en su *artículo 10.1*, según el cual "(los estudiantes extranjeros no comunitarios) deberán acreditar su condición de residentes, quedando excluidos de concurrir a estas becas quienes se encuentren en situación de estancia".

SEGUNDO.- Del indicado escrito de demanda se dio traslado al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación por escrito de 13 de enero de 2009, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, mediante providencia, la audiencia del día 28 de septiembre de 2010 para su votación y fallo, fecha en la que, efectivamente, se votó y falló el recurso.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS CUDERO BLAS, quien expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación de fecha 6 de mayo de 2008, por la que se convocan becas para los alumnos que vayan a cursar estudios universitarios en el curso 2008- 2009, en el particular relativo al inciso contenido en su *artículo 10.1* , según el cual "(los estudiantes extranjeros no comunitarios) deberán acreditar su condición de residentes, quedando excluidos de concurrir a estas becas quienes se encuentren en situación de estancia". A juicio de la parte actora, el citado requisito es ilegal e inconstitucional a tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007 , que declaró inconstitucional el término de "residentes" contenido en los *artículos 9.3 y 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Además* , siempre a criterio del demandante, la mencionada resolución va en contra de lo establecido en el *Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre* , por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, pues en el mismo no se exige para los extranjeros extracomunitarios el requisito de residencia para ser beneficiarios de becas y ayudas al estudio.

El representante de la Administración demanda alega, sustancialmente, que el *artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero* , no cubre los estudios universitarios, y se refiere exclusivamente a la enseñanza no obligatoria, perfectamente definida en el orden jurídico español que comprende el acceso al Bachillerato y Formación Profesional de grado medio. Por otro lado, si se reconociera a los extranjeros no comunitarios las becas para estudios universitarios sería imposible que se cumplieran los restantes requisitos para su concesión previstos en la resolución que se impugna.

SEGUNDO.- La solución a la cuestión controvertida exige partir, obviamente, de la sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre de 2007 , que, respecto de la constitucionalidad del *artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero* , en su redacción dada por la *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre* , señaló literalmente lo siguiente:

"El examen del apartado impugnado debe hacerse leyéndolo conjuntamente con el *apartado 1 del art. 9 de la Ley Orgánica 4/2000* , objeto también de una nueva redacción por el *art. 1, punto 7 de la Ley* recurrida, cuya inconstitucionalidad no se ha denunciado. Este precepto dispone: "Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema de becas y ayudas". El *apartado 1 del art. 9* no exige pues la condición de "residente" para ejercer el derecho a la educación cuando se trate de la enseñanza básica, a la que pueden acceder todos los extranjeros menores de dieciocho años. Por el contrario, el apartado impugnado sí exige aquel requisito cuando se trate de la educación no obligatoria, sin hacer ninguna referencia a la edad.

De acuerdo con la legislación educativa vigente (*Ley Orgánica 2/2006, de Educación*), existe una coincidencia entre la enseñanza básica y la enseñanza obligatoria, pues la primera, que comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria (*art. 3.1*), "es obligatoria y gratuita para todas las personas" (*art. 4.1*), mientras el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de las artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio "constituyen la educación secundaria postobligatoria" (*art. 3.4*). Según esta legislación, la enseñanza básica se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad, si bien los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad (*art. 4.2*). Dentro de la enseñanza básica, la etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad (*art. 22.1*). La obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a la educación secundaria postobligatoria (*art. 31.2*), en concreto, al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral (*art. 31.2*).

Por otra parte, la expresión "extranjeros residentes" equivale a la obtención de "la autorización de (estancia o) residencia en España", que figura en los anteriores preceptos examinados. Así se deduce de los *arts. 30 bis, 31 y 32 de la Ley Orgánica 4/2000* , modificada por la *Ley Orgánica 8/2000* , que definen legalmente las situaciones de residencia temporal y residencia permanente, ambas reservadas a quienes "se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir".

Aclarados estos extremos, el enjuiciamiento del precepto recurrido debe comenzar examinando el contenido del derecho a la educación constitucionalmente garantizado, específicamente en su dimensión prestacional, y después comprobar si es constitucionalmente legítima la exclusión de la educación no

obligatoria de aquéllos que no ostentan la condición de residentes en España.

El *art. 27 CE* dispone que "*Todos tienen derecho a la educación*" (apartado 1), el cual "tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales" (apartado 2), correspondiendo a los poderes públicos garantizar "el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza" (apartado 5), que cuando es "básica es obligatoria y gratuita" (apartado 4). Como ha señalado este Tribunal, la estrecha conexión de todos los preceptos incluidos en el *art. 27 CE* "autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del derecho a la educación, o incluso del derecho de todos a la educación, utilizando como expresión omnicomprendensiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar" (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3).

El *art. 27 CE* presenta una similitud significativa con el *art. 26* de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo primer apartado dispone: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos." El segundo apartado establece que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz." El PIDCP sólo se refiere al compromiso de los Estados de "respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (*art. 18.4*). El derecho a la educación, como tal, se recoge en el *art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. En su primer apartado dispone que "Los Estados Partes en el presente *Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación*", mientras en el segundo establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por implantación de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse, igualmente, accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, con la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Debe fomentarse e intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones del Cuerpo docente."

Finalmente, el *art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, de 20 de marzo de 1952 (Instrumento de Ratificación de 2 de noviembre de 1990, BOE de 12 de enero de 1991), establece: "A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas." De las disposiciones transcritas se deduce la inequívoca vinculación del derecho a la educación con la garantía de la dignidad humana, dada la innegable trascendencia que aquélla adquiere para el pleno y libre desarrollo de la personalidad, y para la misma convivencia en sociedad, que se ve reforzada mediante la enseñanza de los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos, necesarios para "establecer una sociedad democrática avanzada", como reza el Preámbulo de nuestra Constitución. En este sentido, al enjuiciar las *disposiciones relativas a las "becas y ayudas al estudio" contenidas en la citada Ley Orgánica 10/2002*, declaramos que "De la legislación orgánica aludida se desprende que el sistema de becas constituye un instrumento esencial para hacer realidad el modelo de -Estado social y democrático de derecho- que nuestra Constitución impone (*art. 1.1*), determinando en consecuencia que los poderes públicos aseguren que la igualdad de los individuos sea real y efectiva (*art. 9.2 CE*).

De este modo se garantizan también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (*art. 10.1 CE*) que suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales." (STC 212/2005, de 21 de julio FJ 4). Ya en relación con su contenido, en la STC 86/1985, de 10 de julio afirmamos que: "El derecho de todos a la educación, sobre el que en buena parte giran las consideraciones de la resolución judicial recurrida y las de quienes hoy la impugnan, incorpora así, sin duda, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.º de este *art. 27* de la norma fundamental. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el *núm. 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9.º* de las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la *Ley establezca*." (FJ 3). Nuestra jurisprudencia no limita, por tanto, la dimensión prestacional del derecho consagrado en el *art. 27.1 CE* a la educación básica, que debe ser obligatoria y gratuita (*art. 27.4 CE*), sino que esa dimensión prestacional deberán hacerla efectiva los poderes públicos, garantizando "el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza" (*art. 27.5 CE*).

Por su parte, al interpretar el *art. 2* del Protocolo Adicional al CEDH, el TEDH ha puesto de manifiesto que los trabajos preparatorios del Convenio confirman que las Partes Contratantes "no reconocen un derecho a la instrucción que les obligaría a organizar a su cargo, o a subvencionar, una enseñanza de una forma o a un nivel determinados." Pero el Tribunal aclara que de ello no se deduce que en ese artículo no se consagre un "derecho", y que el Estado no tenga una obligación positiva de asegurar, en virtud del *art. 1 CEDH* , el respeto de tal derecho "a toda persona dependiente de la jurisdicción de un Estado contratante" (Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica, 23 de julio de 1968, § 3). En esa misma resolución, el Tribunal precisa, sin embargo, que el Protocolo no obliga a los Estados a crear un sistema de enseñanza, sino únicamente a "garantizar a las personas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes el derecho a utilizar, en principio, los medios de instrucción que existan en un momento determinado". Según ha declarado el TEDH, el *art. 2* del Protocolo forma un todo ya que el primer párrafo reconoce un "derecho fundamental" de todos a la educación, sobre el cual se asienta el derecho de los padres al respeto de sus convicciones religiosas y filosóficas, consagrado en el segundo párrafo. A pesar de afirmar su carácter negativo, el Tribunal reconoce que el derecho a la educación tiene dos manifestaciones prestacionales, puesto que al prohibir (el Protocolo Adicional) "negar el derecho a la instrucción", los Estados contratantes garantizan a cualquiera que dependa de su jurisdicción "un derecho de acceso a los establecimientos escolares que existan en un momento dado" y "la posibilidad de obtener el reconocimiento oficial de los estudios realizados" (Caso Kjeldsen, de 7 de abril de 1976).

De las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la educación, interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales referidos, se deduce que el contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho, en su dimensión prestacional, no se limita a la enseñanza básica, sino que se extiende también a los niveles superiores, aunque en ellos no se imponga constitucionalmente la obligatoriedad y la gratuidad. Por otra parte, también de las disposiciones examinadas y de su recta interpretación se obtiene que el derecho a la educación garantizado en el *art. 27.1 CE* corresponde a "todos", independientemente de su condición de nacional o extranjero, e incluso de su situación legal en España. Esta conclusión se alcanza interpretando la expresión del *art. 27.1 CE* de acuerdo con los textos internacionales citados, donde se utilizan las expresiones "toda persona tiene", o "a nadie se le puede negar" el derecho a la educación. Según se ha visto, el acceso a los establecimientos escolares y el derecho a utilizar, en principio, los medios de instrucción que existan en un momento determinado, debe garantizarse, de acuerdo con el *art. 1 CEHD* , "a toda persona dependiente de la jurisdicción de un Estado contratante". Esta expresión contenida en el *art. 1 CEDH* , interpretada conjuntamente con el *art. 14 CEDH* (Caso Irlanda contra Reino Unido, de 18 de enero de 1978 ; Caso Príncipe Hans-Adams II de Liechtenstein, de 12 de julio de 2001, § 46), debe entenderse que incluye también a aquellas personas no nacionales que se encuentren en una situación irregular o ilegal. La supresión de la residencia para el derecho a la educación no obligatoria no entrañaría, como alega el Abogado del Estado, una discriminación en perjuicio de los extranjeros regulares, puesto que aquéllos que carezcan de autorización para residir pueden ser expulsados siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, pero mientras se encuentren en territorio español no pueden ser privados de este derecho por el legislador.

En conclusión, el contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el *art. 10.1 CE* del derecho a la educación garantizado en el *art. 27.1 CE* incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir. El precepto impugnado impide a los extranjeros menores de dieciocho años sin autorización de estancia o residencia acceder a la enseñanza

secundaria postobligatoria, a la que sin embargo pueden acceder, según la legislación educativa vigente, aquellos que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, normalmente a la edad de dieciséis años. Ese derecho de acceso a la educación no obligatoria de los extranjeros menores de edad forma parte del contenido del derecho a la educación, y su ejercicio puede someterse a los requisitos de mérito y capacidad, pero no a otra circunstancia como la situación administrativa del menor. Por ello, debemos declarar la inconstitucionalidad del *inciso "residentes" del art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, en la redacción dada por el *art. 1, punto 7, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*.

TERCERO.- A tenor de la reseñada sentencia, no puede albergarse duda alguna, en relación con las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la educación, interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales, de que el contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho, en su dimensión prestacional, no se limita a la enseñanza básica, sino que se extiende también a los niveles superiores, aunque en ellos no se imponga constitucionalmente la obligatoriedad y la gratuidad, a lo que debe añadirse que el derecho a la educación garantizado en el *art. 27.1* de la Constitución corresponde a "todos", independientemente de su condición de nacional o extranjero, e incluso de su situación legal en España, por lo que los extranjeros no comunitarios no necesitan una autorización de residencia para ser titulares del derecho a la educación.

La cuestión que suscita el presente proceso, sin embargo, es otra: ha de determinarse ahora si el derecho a la educación de los extranjeros no comunitarios no residentes incluye los estudios universitarios, pues la resolución recurrida se refiere a becas para alumnado universitario. Así las cosas, tal y como se refleja en la repetida sentencia del Tribunal Constitucional, de conformidad con la legislación educativa vigente, *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, existe una coincidencia entre la enseñanza básica y la enseñanza obligatoria, pues la primera, que comprende la educación primaria y la educación secundaria obligatoria (*art. 3.1*), "es obligatoria y gratuita para todas las personas" (*art. 4.1*), mientras el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de las artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio "constituyen la educación secundaria postobligatoria" (*art. 3.4*). Según esta legislación, la enseñanza básica se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad, si bien los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad (*art. 4.2*). Dentro de la enseñanza básica, la etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad (*art. 22.1*). La obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a la educación secundaria postobligatoria (*art. 31.2*), en concreto, al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral (*art. 31.2*).

Conforme a lo expuesto, y tal y como ha señalado esta misma Sección en la sentencia de 28 de abril de 2010 (dictada en el recurso núm. 685/2008), la referencia que se hace en el *art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, en la redacción dada por la *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*, "a la educación de naturaleza no obligatoria", no incluye los estudios universitarios recogidos en el *art. 1 de la resolución de 6 de mayo de 2008*, aquí recurrida, sino a la educación secundaria postobligatoria, a saber, el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Buena muestra de ello es la tan repetida Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, de 7 de noviembre, que a modo de conclusión señala, en relación al *art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000*, en su redacción dada por la *Ley Orgánica 8/2000*, que "... el contenido constitucionalmente declarado por los textos a los que se refiere el *art. 10.1 CE* del derecho a la educación garantizado en el *art. 27.1 CE* incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir. El precepto impugnado impide a los extranjeros menores de dieciocho años sin autorización de estancia o residencia acceder a la enseñanza secundaria postobligatoria, a la que sin embargo pueden acceder, según la legislación educativa vigente, aquellos que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, normalmente a la edad de dieciséis años. Ese derecho de acceso a la educación no obligatoria de los extranjeros menores de edad forma parte del contenido del derecho a la educación, y su ejercicio puede someterse a los requisitos de mérito y capacidad, pero no a otra circunstancia como la situación administrativa del menor. Por ello, debemos declarar la inconstitucionalidad del *inciso "residentes" del art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero*, en la redacción dada por el *art. 1, punto 7, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*".

En definitiva, en contra de lo argumentado al respecto por la parte actora, el *art. 10.1* de la resolución recurrida al requerir la condición de residente al extranjero no comunitario como requisito para la obtención de becas y ayudas para el alumnado universitario y de otros estudios superiores, no va en contra de lo preceptuado en el *art. 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000*, en su redacción dada por la *Ley Orgánica 8/2000*. Es más, la actual redacción de los apartados 1 y 2 del *art. 9* de la citada Ley Orgánica dada por la Ley

Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre , corrobora lo expuesto al establecer lo siguiente:

"1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza postobligatoria. Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles. En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas postobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles".

Por último, el *art. 10.1 de la resolución impugnada no va en contra de lo establecido en el Real Decreto 1.721/2007, de 21 de diciembre* , por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, ya que dispone en el *art. 4.1 .d)* que a efectos de determinar si los estudiantes no comunitarios pueden ser beneficiarios de las becas y ayudas al estudio se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y, como acabamos de exponer, la citada regulación no incluye los estudios recogidos en el *art. 1* de la resolución aquí recurrida.

Siendo, por tanto, conforme a derecho la indicada decisión administrativa, resulta procedente la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* , no se aprecian méritos para una especial imposición de costas, al no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe en defensa de sus pretensiones procesales.

Por lo expuesto,

III.- F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. **560/2008**, interpuesto por la entidad FEDERACIÓN DE ANDALUCÍA ACOGE, representada por el Procurador don AGUSTÍN SANZ ARROYO, contra la resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación de fecha 6 de mayo de 2008, por la que se convocan becas para los alumnos que vayan a cursar estudios universitarios en el curso 2008-2009, declarando tal resolución presunta ajustada a Derecho, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESUS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

PUBLICACIÓN.

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.